



Rama Judicial
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelven las apelaciones interpuestas por las partes, frente a las determinaciones contenidas en el auto emitido en curso de la diligencia celebrada el 5 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por el Edificio Flores del Río P.H. contra la sociedad Generación Proyectos e Inversiones S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Vistos los elementos conformantes del dossier, a grandes rasgos se tiene que, mediante la demanda¹ instaurada, la parte actora persiguió la reparación de los perjuicios que aduce irrogados con ocasión de las modificaciones adelantadas de manera unilateral por la persona jurídica convocada durante la construcción del Edificio Flores del Río P.H.; pedimento al que, formalmente vinculada, la demandada se opuso a través de las sendas excepciones de mérito incorporadas en la correspondiente réplica².

En apoyo de sus respectivas tesis, las involucradas requirieron el decreto y práctica de distintos elementos persuasivos, solicitudes que se resolvieron por el Despacho cognoscente en sede de la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo pasado y que, a efectos de desatar la alzada, admiten el siguiente compendio:

2.1.1. Finalizado el interrogatorio de las partes, Generación Proyectos e Inversiones S.A.S. deprecó que se le permitiera la incorporación de un documento que se encontraba en poder de su representante legal, consistente en el acta de entrega de las áreas comunes que se suscitó a raíz de un acuerdo conciliatorio celebrado ante la Cámara de Comercio de la ciudad³, posibilidad que estimó procedente conforme el Estatuto Procesal Civil.

¹ Archivo 001. Cuaderno Principal. Expediente Sharepoint

² Archivo 005 ídem

³ “(...) acta de entrega que se desprendió de ese acuerdo conciliatorio, esa acta de entrega de las áreas comunes que se firmó en cumplimiento del acuerdo conciliatorio (...) reposa en los archivos de la sociedad GPI y le pido

La contraparte se opuso a la incorporación del cartulario debido a su extemporaneidad, discernimiento avalado por el *a-quo* quien por idéntica razón lo rechazó, en tanto debió allegarse con la contestación al libelo.

Frente a esta decisión, el mandatario judicial de la solicitante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que la aportación de documentos por los sujetos que comparecen al estrado a rendir testimonio o interrogatorio de parte, estaba habilitada conforme el artículo 211 No. 6 del C.G.P.; de allí que la oportunidad no le había fenecido pues la herramienta se instó previo a la culminación del interrogatorio. Adicionalmente, a su juicio debe considerarse que de la situación a establecer por medio del documento *“no había antes de conocimiento en el proceso (...)”* aflorando tan solo en la precitada declaración como *“un nuevo argumento de la defensa”* y que siendo deber del Despacho la búsqueda de la verdad material, devenía mandatorio acceder a su ruego.

Previo pronunciamiento del contendiente, la Célula Judicial reiteró la imposibilidad de incorporar legajos fuera del término, relevando que la norma invocada por el apoderado de la inconforme regula lo atinente a la declaración de terceros, no a la de la misma parte, supuesto gobernado por el artículo 203 del compendio adjetivo que no prevé la facultad a que aludió la recurrente; aunado a que no era labor del Juez entrar a suplir las deficiencias de los litigantes en el aspecto probatorio. Así las cosas, no repuso y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Culminado lo anterior, el mandatario solicitó el uso de la palabra para referir que el documento en discusión, aunque no se adjuntó, fue anunciado dentro de la contestación como prueba, entendido bajo el cual se trataría de un elemento probatorio tempestivo⁴; no obstante, el Despacho conservó la postura ya señalada en el auto proferido.

2.1.2. Con relación a la testimonial solicitada por el extremo actor, el Despacho negó su recaudo, habida cuenta que el objeto señalado en el escrito inaugural para tal medio resultaba ambiguo en contravía de la exigencia prescrita por el C.G.P. en el entendido de ser necesario ilustrar lo pertinente: *“si bien no tiene que ser muy detallado, tampoco puede ser tan genérico, debe ser un poco más concreto y esto es lo que a juicio del Despacho le faltó a la demanda”*.

Contra a esa determinación, el letrado que abanderó a la copropiedad interpuso los remedios adjetivos procedentes, instando la reconsideración de lo definido al ponderar que la explicación sobre el fin de las declaraciones requeridas era clara, se cernía tanto al conocimiento de los deponentes sobre los pormenores del desarrollo constructivo - *diferencias entre lo vendido por la convocada y lo efectivamente entregado*-, como en lo referente a los perjuicios padecidos, aspectos que de no clarificarse mediante el decreto de la prueba en comento afectarían las garantías procesales de la promotora.

respetuosamente al Despacho, como lo permite el Código General del Proceso, adjuntarla como un elemento documental probatorio toda vez que fue mencionada en los interrogatorios, fue mencionada por el representante legal de la sociedad GPI y es un elemento (...) nuclear para la discusión que nos convoca (...)” Apoderado parte demandada. Audiencia 5 de marzo 2024. Intervención obrante al min 1:59:13 en adelante

⁴ *“(...) lo cierto es que en la página 27 de la contestación yo hablo del acta de entrega suscrita el día 24 de abril de 2015, que es precisamente el acta cuyo decreto acabo de solicitar pues vía recurso (...)”* Apoderado parte demandada. Audiencia 5 de marzo 2024. Intervención obrante al min 2:21:17 en adelante

Previo traslado de los recursos, con manifestación de la demandada⁵, el Juzgado cognoscente mantuvo la negativa insistiendo en la deficiencia de la solicitud. La alzada se concedió en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a las divergencias esgrimidas por los recurrentes, es del caso entrar a definir si la negativa a decretar la prueba documental requerida por la sociedad accionada *-en la audiencia inicial-*, a más de los testimonios deprecados por la parte actora *-en la demanda y al replicar las excepciones de fondo invocadas por su contendiente-*, devenía procedente de acuerdo con las directrices establecidas por el compendio normativo procesal en punto de los medios probatorios, sus oportunidades de aducción y requisitos.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El Código General del Proceso regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 No. 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 No. 4 ídem), señalando además el referido Estatuto Adjetivo en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo, erigiéndose en mandatorio para el operador jurídico abstenerse de decretar los medios requeridos extemporáneamente, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad propio de las etapas procesales.

En efecto, el aludido precepto ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: *"(...) uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse"*⁶

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el tratado postulado deviene esencial en materia civil, pues propende a garantizar la legalidad de las actuaciones poniendo orden y claridad al desarrollo del litigio, previendo una serie de etapas donde de forma exclusiva pueden ejercerse determinados actos procesales: *"(...) Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario*

⁵ En el sentido de confirmar la decisión fustigada por estimarla acorde a derecho, ya que a más de ser vaga e imprecisa la descripción del objeto, los testigos no fueron siquiera mencionados en los hechos de la demanda

⁶ Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. (...) Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.(...)"⁷ (Negrillas del Despacho)

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de la incorporación de documentos el C.G.P. contempla determinadas excepciones, entre ellas está la declaración de terceros, regulada por el precepto 221 del elenco adjetivo, cuyo numeral sexto prevé la posibilidad de que el deponente aporte y reconozca cartularios, siempre y cuando estos tengan relación con el objeto de su testimonio; contingencia que de ninguna manera puede entenderse extendida al interrogatorio de parte, particularmente orientado por las pautas del canon 203.

3.2.2. El doble carácter de las pruebas como instrumentos ineludibles sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial (artículo 164 C.G.P) y medios que se emplean para la formación del convencimiento en el Juez (artículo 165 ídem), permite sostener que las que se tornen pertinentes, conducentes y útiles a fin de lograr los propósitos correspondientes, deben ser decretadas por el director del proceso de cara a las alegaciones blandidas por las partes y a los hechos que pretenden acreditarse por su intermedio en el debate ante la jurisdicción:

*“En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. (...) Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. **Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.**”⁸.*

Referente al medio testimonial, el artículo 212 indica: *“Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)**”*, requisitos estos que se erigen en obligatorios para el sujeto interesado en su decreto, pues así se desprende de la cláusula imperativa que contiene la regla transcrita. En este punto se advierte que la Ley exige al solicitante que pretende valerse de un

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00 del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁸ Sentencia STC2066 de 2021

testimonio el deber de precisar los hechos que mediante el respectivo deponente pretende ilustrar, previsión que tiene como propósito esencial permitir al judicial discernir sobre la utilidad y pertinencia de la declaración en concordancia con el objeto perseguido en el proceso, al paso que deja al adversario reunir los elementos que estime necesarios para ejercer plenamente sus derechos a la contradicción y a la defensa.

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. De acuerdo con los antecedentes que vienen de reseñarse, los reparos de la **parte demandada** se cimentan en la negativa a incorporar como prueba documental el acta de entrega de las zonas comunes del Edificio Flores del Río P.H., cartulario confeccionado con ocasión de la conciliación extraprocesal celebrada por las partes, que en decir del letrado era posible incluir atendiendo a que el representante legal de la constructora aludió expresamente a ella, conforme la facultad incorporada en el numeral 6° del artículo 211 del C.G.P. En sentir de la censura, tal elemento era preponderante en dirección a dotar de solidez su tesis de oposición al *petitum* formulado contra la sociedad y de este no se tenía conocimiento previo a la exposición del señalado representante ante el estrado judicial.

Por su lado, en respaldo de su decisión el Juzgador aludió a la extemporaneidad con la cual se instó la herramienta, sumada al indebido entendimiento del apoderado de las reglas que orientan el recaudo del interrogatorio de parte y el testimonio de terceros, argumentos que se advierten ajustados al ordenamiento jurídico, justificando así la confirmación del auto confutado. Se explica:

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, sin mayor esfuerzo se encuentra acreditado que la parte accionada al replicar el libelo genitor incoó sendas herramientas de convicción de naturaleza documental, testimonial y una pericial, sobre las cuales se resolvió en curso de la audiencia inicial a que alude el precepto 372 C.G.P., de allí que se le respetó a plenitud la oportunidad legal con que contaba para instar los medios demostrativos en soporte de su postura procesal.

Análogamente, se encuentra establecido, más allá de cualquier duda, que sólo hasta el día de la referida diligencia, tras la intervención de quien representa a la sociedad, el vocero de la recurrente pretendió que el *dossier* fuese integrado con el acta de entrega de las zonas comunes, arguyendo a ese fin la posibilidad concebida por una norma que a todas luces emerge inaplicable, en tanto se halla prevista para un medio suasorio disímil al interrogatorio de parte, que en punto de aportación de elementos únicamente permite a quien rinde su declaración: “(...) *hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio*” los cuales “***serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos (...)***”.

De lo anterior es evidente que el reclamo estudiado no está llamado a prosperar, en tanto la oportunidad probatoria que a favor de la pasiva concibe la legislación adjetiva se encontraba debidamente agotada y la imposibilidad de recoger la probanza en comento deviene como consecuencia directa de no haberse aportado en el momento procesal pertinente; así, se tiene que la exclusión del acta echada de menos no resulta imputable al Despacho, pues se sigue enteramente de la ligereza de la interesada,

quien aun teniéndola *-porque el mandatario insistió en que se hallaba en poder de su mandante-* no se ocupó de adosarla tempestivamente.

Tampoco habrá de aceptarse que la diligencia del 5 de marzo hogaño fue el primer momento en que se enteró de la existencia del acta, comoquiera que una de las excepciones de fondo fue la denominada *“Excepción de conciliación y cosa juzgada”* que reposó en el acuerdo a que las partes llegaron sobre las áreas comunes en la diligencia extraprocesal del 16 de agosto de 2017, ergo, estaba posibilitada para arrimar todos los documentos relacionados con el tema.

Vale la pena recordar que el no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad respectiva, como quiera que cada una de las etapas del proceso es de carácter preclusivo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo.

En cuanto al argumento de que aunque no se anexó, el multicitado cartulario sí fue anunciado como prueba documental en el acápite respectivo, está destinado al fracaso, dado que además de ser un razonamiento que omitió enarbolar al tiempo de sustentar los recursos *-siendo expresado después de haberse resuelto desfavorablemente la reposición y concedida la alzada-*, frente al contenido de la contestación carece de lógica desde el punto de vista temporal. Ello teniendo en cuenta que a lo largo de dicha pieza se refiere a las conciliaciones adelantadas en el año 2017, mismas que según el abogado dieron lugar a la suscripción del acta deprecada; empero, las actas de entrega a que atañe el apartado de pruebas fueron suscritas en el 2015 y abarcan no las zonas comunes sino algunas unidades privadas⁹; ante la disparidad de fechas, es absurdo admitir que el legajo al que se refirió el apoderado en la réplica y el que ahora aduce desacertadamente denegado sean el mismo, comprobándose por el contrario su afán de introducir la probanza a como dé lugar.

Lo expuesto en las líneas que preceden, es suficiente para comprender que el reclamo elevado debe resolverse en contra de la accionada, ya que es claro que por su intermedio procura sanear la pérdida de la oportunidad procesal que tuvo a fin de introducir sus pruebas, sin que tal intención pueda ser avalada por la Magistratura.

3.3.2. De otro lado, el **extremo promotor** debatió la negativa del Juzgado primario en decretar como prueba los testimonios de los señores Rubén Darío Talero, Ángela Jaramillo Bernal, María Piedad Gómez, María Eugenia Buitrago y Diego Fernando Giraldo, solicitados en el escrito de demanda y al tiempo de pronunciarse respecto a las excepciones de su contraparte, considerando que su objeto se ilustró de manera clara, contrayéndose a lo que sepan *“en relación con la construcción del edificio Flores del Río y los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la constructora (...)”*.

El Despacho sustentó el repudio de las testimoniales en la ambigüedad de los términos en que se elevaron las solicitudes, estimando demasiada vaga la explicación proporcionada por la interesada; discernimiento del cual se aparta la suscrita ponente,

⁹ *“VIII. Pruebas. 1.Documentales (...) 1.2. Acta de entrega suscrita el día 25 de abril de 2015 (...)”* Pag. 27 de la contestación obrante en el Archivo 005 del cuaderno principal

como quiera que vistas las piezas adjetivas en las cuales se plasmaron las peticiones probatorias por la copropiedad, se corrobora que en principio cumplen con la carga estipulada por el artículo 212 del C.G.P.

En efecto, estudiados los escritos correspondientes, al instante se halla que la recurrente informó los tópicos frente a los que depondrían sus testigos, suministrando además el apoderado sus números de identificación, los buzones electrónicos donde podían citarse, a la par de sus números de celular, mencionando el objeto de sus dichos que si bien no fue detallado a minucia, tampoco se dejó abierto y para efectos de decretar la prueba se considera apto, determinado como las circunstancias que los deponentes conocen en torno a la construcción del Edificio y los perjuicios que se acusan generados a la propiedad horizontal, razón jurídica más que suficiente para predicar desacertada la denegación en el primer nivel.

Puesto en distintas palabras, aunque no ofrece discusión que la norma inserta en el artículo 212 del Código General del Proceso *-diferente a su predecesor Código de Procedimiento Civil-*, impone al solicitante de la testimonial una carga en el sentido de informar el tema materia de la prueba, no puede entenderse que esta implique una descripción específica, minuciosa, particular o individualizada de cada uno de los hechos sobre los cuales declarará el testigo, máxime cuando de la descripción suministrada por la parte interesada era dable emprender el análisis de su pertinencia, necesidad y utilidad conforme el contorno fáctico vertido en el libelo genitor.

En esa senda, es indiscutible que el proveído rebatido en lo que toca con el rechazo a decretar las declaraciones instadas debe ser revocada, en tanto la parte demandante cumplió con las formalidades que acorde el elenco normativo procesal le devenían exigibles para tal medio persuasivo.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto se impone la revocatoria parcial del proveído opugnado, siendo claro que, aunque el Juzgado acertó al denegar la inclusión de la documental perseguida por la demandada dada su extemporaneidad, la negativa a decretar los testimonios debidamente solicitados por la activa resulta transgresora de lo dispuesto en el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil.

3.5. Costas

Atendiendo a la improsperidad del recurso enarbolado por la accionada y el éxito del formulado por la promotora, en cuyos traslados los litigantes manifestaron la respectiva oposición generando la controversia a que alude el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la sociedad convocada a favor de la copropiedad demandante, las cuales se fijan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 5 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por el Edificio Flores del Río P.H. contra Generación Proyectos e Inversiones S.A.S.

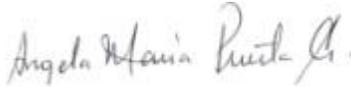
SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de denegar la solicitud de inclusión de documentos elevada por la parte demandada, conforme lo explicado *ut supra*.

TERCERO: REVOCAR la decisión de denegar la solicitud testimonios elevada por la parte demandante, y, en su lugar: **ORDENAR** la recepción de las declaraciones de los señores Rubén Darío Talero, Ángela Jaramillo Bernal, María Piedad Gómez, María Eugenia Buitrago y Diego Fernando Giraldo.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo discurrido en el acápite pertinente.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

17001-31-03-006-2022-00182-02

17001-31-03-006-2022-00182-03

Apelación auto

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24384249513a04b45a88d6f4477bc1d97af2e7b6b10b6bee1b047cc7c60dcc4**

Documento generado en 18/04/2024 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>